



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-147/2024

**PARTE ACTORA:** SALOMÓN  
MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FRIDA  
CÁRDENAS MORENO

**COLABORÓ:** ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Salomón Martínez Gómez, Metztli Díaz Aguayo, Lucia Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, Víctor Vásquez Salazar, Uriel Díaz Caballero, César Rojas Bazán, Joaquín Francisco León Hernández y Elías Ojeda Aquino, por propio derecho, ostentándose como militantes e integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular<sup>2</sup> en el estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el diecinueve de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a este año, salvo aclaración expresa en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como PUP, partido local o instituto político.

febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/152/2023, que, declaró existente la omisión de la Comisión de Honor y Justicia<sup>4</sup> de resolver el procedimiento administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023; y ordenó a la autoridad intrapartidista resolver en un plazo de cinco días hábiles.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	11
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	12
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	15
CUARTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	43

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo aducido por la parte actora, la determinación del Tribunal Electoral local de especificar cual sería la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca que debía conocer de la queja presentada por la secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, ante dicha instancia local, fue apegada a derecho.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citársele como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

<sup>4</sup> En adelante podrá citársele como Comisión de Justicia o CHyJ.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.**

El doce de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, nombró a Felipe Reyes Santiago, como presidente de la Comisión de Justicia del citado partido político<sup>6</sup>.

**2. Asambleas estatales para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.**

El once de marzo del dos mil veintitrés, se llevaron a cabo dos asambleas en la que fueron electas dos integraciones distintas del citado Comité, la primera encabezada por Saúl Pazos Pineda y la segunda por Uriel Díaz Caballero.

**3.** Al respecto, la CHyJ declaró válida la integración encabezada por Uriel Díaz Caballero, la cual, fue registrada ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>7</sup>.

**4. Sentencia del Tribunal local en el expediente JDC/77/2023 y acumulados.**

El catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictó

---

<sup>5</sup> Así como las que integran los expedientes SX-JDC-294/2023 y su acumulado y SX-JDC-357/2024 y su acumulado, ambos del índice de esta Sala Regional, al tener relación con el presente asunto, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Según los nombramientos que obran en el expediente SX-JDC-357/2023, consultable en la foja 65 del expediente accesorio 4.

<sup>7</sup> En adelante IEEPCO.

## **SX-JDC-147/2024**

sentencia en el juicio promovido por Saúl Pazos Pineda y otros, en contra del registro efectuado ante el IEEPCO, en el sentido de declarar la nulidad de las asambleas y ordenó que se llevara a cabo nuevamente la asamblea para la renovación, ratificación o modificación del citado órgano intrapartidista.

5. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-252/2023.

6. **Acta de asamblea para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo anterior, el partido político llevó a cabo su proceso de elección del citado órgano intrapartidista; y en esa misma asamblea se ratificó la integración de la CHyJ, como se precisa a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Salomón Martínez Gómez	Presidente
Metzli Díaz Aguayo	Secretaria
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Vocalía uno
Maribel Cortés Martínez	Vocalía dos
Víctor Vásquez Salazar	Vocalía tres
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Cesar Rojas Bazán	Presidente del Consejo Político Consultivo

7. **Impugnación de asamblea ante el TEEO.** El trece de septiembre siguiente, Saúl Pazos Pineda y otras personas presentaron ante el Tribunal local un juicio ciudadano contra la asamblea estatal realizada el treinta de agosto.

8. Dicho juicio fue radicado por el TEEO con el número de expediente JDC/142/2023.

9. **Acuerdo de reencauzamiento en el juicio JDC/142/2023.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-147/2024

El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local ordenó reencauzar al IEEPCO dicho escrito al advertirse que debía agotar la instancia de justicia intrapartidaria.

**10. Juicio Federal.** El doce de octubre siguiente, la parte actora local presentaron, ante dicha instancia, dos juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo plenario referido en el punto anterior.

**11.** Dichas demandas y sus constancias se recibieron el diecinueve y veinte de octubre siguientes en esta Sala Regional y se integraron los expedientes SX-JDC-294/2023 y SX-JDC-295/2023.

**12. Sentencia federal.** El treinta de octubre siguiente, esta Sala Regional determinó acumular los juicios citados y ordenó modificar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación interpuesto por la parte actora al Instituto Electoral local fue incorrecta, ya que, para agotar el principio de definitividad en primera instancia, correspondía al órgano de solución de controversias del PUP, en este caso, la Comisión de Justicia conocer sobre la controversia.

**13. Nuevas demandas locales.** El quince de septiembre, doce de octubre y quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local, escritos de demanda presentados por Felipe Reyes Santiago, Catarino Castillo Santiago, Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, quienes se ostentaron como afiliados, militantes del PUP e integrantes de la Comisión de Justicia de dicho Partido a fin de impugnar su destitución como integrantes de dicha Comisión.

## SX-JDC-147/2024

14. Dichos juicios fueron radicados bajo los números de expedientes JDC/145/2023, JDC/163/2023 y JDC/181/2023 del índice del Tribunal local.

15. **Sentencia del Tribunal local en el expediente JDC/145/2023 y acumulados.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en el juicio promovido por Felipe Reyes Santiago y otros quienes controvirtieron la modificación a la integración de la CHyJ del PUP, realizada en la Asamblea estatal de treinta de agosto del mismo año, en el sentido de determinar que la integración del citado órgano intrapartidista conformada previo a la referida asamblea, es la que debe conocer<sup>8</sup> la controversia planteada por el actor en el juicio local, integrada por:

Nombre	Cargo
Felipe Reyes Santiago	Presidente
Catarino Castillo Santiago	Secretario
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Vocalía dos
Maribel Cortez Martínez	Vocalía tres
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo

16. **Demanda federal.** Diversos militantes del PUP, quienes se ostentaban como integrantes de la Comisión de Justicia del PUP controvirtieron la sentencia de uno de diciembre del año en curso, emitido por el TEEO en el expediente JDC/145/2023 y sus acumulados JDC/163/2023 y JDC/181/2023, la cual, entre otras cuestiones determinó que la Comisión de Honor y Justicia del PUP presidida por Felipe Reyes Santiago es la que debía conocer de la impugnación del proceso de renovación de la dirigencia estatal de

---

<sup>8</sup> A la fecha no se tiene evidencia de que ya se haya resuelto tal controversia, tal como se explica más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-147/2024

dicho partido derivada de la asamblea celebrada el treinta de agosto.

17. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023 del índice de esta Sala Regional.

18. **Sentencia federal (SX-JDC-357/2023 y acumulados).** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional acumuló los juicios federales citados y **modificó** la sentencia controvertida únicamente por cuanto hace a la integración de la CHyJ, tal y como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo
Felipe Reyes Santiago	Presidente
Metztli Díaz Aguayo	Secretaria
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Vocalía dos
Maribel Cortez Martínez	Vocalía tres
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo

19. **Impugnación de la actora local ante el TEEO.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, quien se ostenta como secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, interpuso juicio ciudadano ante el TEEO en contra de diversos actos y omisiones que, a su decir, constituyen—violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>9</sup>, por parte del presidente y secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

20. Dicho juicio fue integrado por el Tribunal Electoral local con el

---

<sup>9</sup> En adelante VPG.

## **SX-JDC-147/2024**

número de expediente JDC/130/2023.

**21. Acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el Tribunal local en el expediente JDC/130/2023.** El trece de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local determinó reencauzar a la CHyJ del PUP la demanda promovida por la actora local para efectos de que determinara lo conducente en aras de garantizar el principio de definitividad y así se agotara la instancia jurisdiccional intrapartidaria.

**22. Demanda por omisión de resolver.** El tres de octubre siguiente, la actora local acudió nuevamente al TEEO a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Justicia del PUP, de resolver su demanda reencauzada por dicho Tribunal.

**23.** Dicha demanda fue radicada en el Tribunal Electoral local bajo el número de expediente JDC/152/2023.

**24. Sentencia controvertida (acto impugnado).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el TEEO dictó sentencia en el expediente JDC/152/2023, en el sentido de declarar existente la omisión de la CHyJ del PUP de resolver el juicio reencauzado en el expediente JDC/130/2023, y ordenó a la citada Comisión resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**25.** Además, determinó que la integración de la CHyJ que debía resolver el medio de impugnación era la integrada por las siguientes personas:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Felipe Reyes Santiago	Presidente
Metztlí Díaz Aguayo	Secretaria
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Vocalía dos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-147/2024**

Maribel Cortez Martínez	Vocalía tres
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo

## II. Medio de impugnación federal

**26. Presentación de la demanda.** El veintiséis de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia local emitida en el expediente JDC/152/2023.

**27. Recepción y turno.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen.

**28.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-147/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**29. Radicación, admisión y requerimiento.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; por otra parte, requirió al Tribunal responsable, al PUP y al IEEPCO, diversa información necesaria para resolver el presente juicio.

**30. Cumplimientos al requerimiento.** El once y doce de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los informes de cumplimiento por parte del IEEPCO y el TEEO, respectivamente.

**31. Certificación.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna por parte de

la CHyJ presidida por Felipe Reyes Santiago, en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo veintinueve.

**32. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**33.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que acreditó la omisión de la Comisión de Justicia del partido local Unidad Popular de resolver un medio de impugnación, y entre otras cuestiones, se pronunció sobre la integración del citado órgano de dirigencia; y por **territorio**, porque la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**34.** Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176 párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

35. El TEEO, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que, en el caso, se actualiza la falta de interés jurídico de la parte actora porque la sentencia no le causa un agravio personal y directo.

36. Sostiene lo anterior porque quienes promueven se ostentan como militantes del PUP con la finalidad de hacer efectivos sus intereses y derechos personales a partir de un nombramiento expedido por el citado partido para hacer efectivo el desempeño de sus funciones a través de un procedimiento seguido en forma de juicio ante el órgano intrapartidario competente.

37. Aduce la responsable que, por lógica, el ejercicio de ese derecho y el sentido de su resolución no repercute en la esfera jurídica de los militantes y simpatizantes del partido ya que el efecto de la determinación no es *erga omnes*, tal y como lo establece los artículos 9, numeral 3, párrafo segundo; y 13, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. A juicio de esta Sala Regional la causal invocada es **infundada**.

39. En principio, se debe destacar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

40. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y **promueve el medio necesario e idóneo** para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

41. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>10</sup>.

42. No obstante, en el caso, se considera que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia controvertida por las siguientes consideraciones.

43. De un análisis al contexto se advierte que existe una controversia al interior del PUP que versa sobre la integración de sus órganos directivos, en el caso concreto, de la Comisión de Honor y Justicia.

44. Al respecto, del acta de asamblea para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se desprende que en el mismo acto se modificó la integración de la Comisión de Justicia la cual se estableció sería encabezada por Salomón Martínez Gómez.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



45. Posteriormente, Saúl Pazos Pineda controversió la validez de la asamblea en la que fue ratificada la integración de dicho órgano intrapartidista, por lo que, derivado de una controversia respecto a cuál sería la integración que resolvería dicho escrito de inconformidad (de la cual se hablará más adelante) el Tribunal local ordenó que la integración de la Comisión de Justicia constituida previamente a la asamblea (la encabezada por Felipe Reyes Santiago) era la competente para resolver la problemática planteada.

46. En ese contexto, la parte actora aduce que la integración de Felipe Reyes Santiago ha sido omisa en pronunciarse sobre la validez o no del acta de asamblea y, en consecuencia, al no haber una determinación de su parte, la integración válida es la presidida por Salomón Martínez Gómez.

47. En ese sentido, si bien se advierte que los promoventes no fueron parte en el juicio local JDC/152/2023, de la sentencia se advierte que, al determinar el Tribunal local que la integración de la CHyJ presidida por Felipe Reyes Santiago es la es la que debe conocer y resolver el medio de impugnación, actualiza el requisito de interés jurídico de la parte actora.

48. Lo anterior, porque tal determinación presuntamente transgrede la esfera jurídica de la parte actora, ya que, desde su óptica, debe ser la integración de ellos, es decir, la presidida por Salomón Martínez Gómez, quienes legalmente integren la Comisión de Justicia del PUP hasta en tanto, la integración presidida por Felipe Reyes Santiago se pronuncie sobre la validez o no del acta de asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

49. De ahí que, a criterio de esta Sala Regional, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

50. Esta Sala Regional estima que se cumplen los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

51. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emitió, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

52. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, ya que la sentencia fue notificada a la parte actora el veinte de febrero<sup>11</sup>, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo para impugnar, es decir, el veintiséis de febrero, su presentación fue oportuna.

53. Lo anterior sin contar sábado y domingo toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral en curso<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 530 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



**54. Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, tomando en cuenta que el asunto consiste en determinar cuál de las dos integraciones de la CHyJ del PUP es la válida, se tiene por satisfecho este requisito con la finalidad de no incurrir en un vicio de petición de principio.

**55.** Por cuanto hace al segundo requisito, se tiene por colmado en términos de lo razonado en el considerando anterior.

**56. Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Oaxaca para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

**57.** Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expresamente señala que las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional local son definitivas.

**58.** Así, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, causa de pedir y metodología**

**59.** La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, respecto a la

determinación del Tribunal Electoral local de que la integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP encabezada por Felipe Reyes Santiago es la que debe conocer la omisión de resolver el juicio promovido por la actora local, mismo que fue reencauzado en el expediente local JDC/130/2023.

**60.** Su causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

**I. Vulneración al principio de mínima intervención.**

**61.** La parte actora refiere que el TEEO inobservó este principio al ordenar a la Comisión de Justicia del PUP, constituida previo a la asamblea estatal de treinta de agosto del dos mil veintitrés, que resuelva la controversia planteada por la actora local, tal cuestión a su decir pasa por encima de las determinaciones de la asamblea estatal del partido.

**62.** Lo anterior, porque en la citada asamblea se nombró a una nueva integración de la Comisión de Justicia presidida por Salomón Martínez Gómez, y que la cuestión a resolver sucedió posterior a su nombramiento, es decir, ya se había constituido la nueva integración del órgano de justicia intrapartidista.

**II. Vulneración al principio de autonomía partidista.**

**63.** Aduce la parte actora que el tribunal responsable en la sentencia del JDC/145/2023 y acumulado, precisó que la CHyJ constituida previa a la asamblea estatal de treinta de agosto del dos mil veintitrés es la idónea para conocer y resolver sobre la validez de la citada asamblea, más no para conocer y resolver sobre las controversias planteadas con posterioridad.





64. Lo anterior, a decir de la parte actora, es congruente con lo determinación de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-357/2023 y acumulado, de que la integración presidida por Felipe Reyes Santiago recobra funciones únicamente para conocer y pronunciarse sobre el resultado de la asamblea electiva, lo que es congruente con la convocatoria emitida el veintiuno de enero por el Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

### **III. Vulneración al derecho de libertad de decisión y autoorganización partidista.**

65. Sostiene la parte actora que el tribunal local vulnera tales derechos al decidir que la Comisión de Justicia reconocida jurisdiccionalmente para conocer y resolver sobre la asamblea estatal de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP sea la que entre en funciones después del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

66. Aducen que tal determinación es contraria a la establecida por el máximo órgano del PUP quien designó a la CHyJ presidida por Salomón Martínez Gómez para que a partir del uno de septiembre del año pasado entraran en funciones.

67. Además, refieren que su integración radicó, admitió y desahogó la primera audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente CHyJ/PUP/CAG/012/2023, y si bien no han resuelto, el tribunal local se extralimitó al reencauzar el juicio a la CHyJ presidida por Felipe Reyes Santiago para que resuelva la controversia planteada por la actora local, tal determinación violenta el principio rector de certeza al existir dos expedientes intrapartidistas, por lo que se debe decidir quién debe resolver.

## **SX-JDC-147/2024**

68. Por otra parte, afirma que el tribunal local decidió reencauzar la demanda de la actora local a la integración presidida por Felipe Reyes Santiago, cuando el mismo tribunal había reencauzado el JDC/130/2023 a la Comisión presidida por Salomón Martínez Gómez, sin avisarles sobre la existencia del juicio JDC/152/2023.

69. Manifiesta que fue hasta el uno de diciembre de dos mil veintitrés que el tribunal local restituyó a Felipe Reyes Santiago únicamente para atender la problemática de la asamblea estatal de elección interna, por lo que es evidente la intromisión del Tribunal Electoral local en la vida interna del PUP, respecto a sus asuntos regulatorios de justicia interna.

70. Señalan que tal determinación vulnera su derecho de afiliación en el ejercicio del cargo que les concedió la asamblea estatal, pues se le impide ejercer plenamente y en libertad partidista al no permitir atender las problemáticas que le compete al conceder facultades a la Comisión de Justicia presidida por Felipe Reyes Santiago, quien solo tiene facultades para conocer y resolver la controversia sobre el proceso de elección interna pero no para desempeñar funciones que le corresponde a la comisión presidida por Salomón Martínez Gómez.

71. De igual forma, señalan que el hecho de que en el portal electrónico y en el libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO, aparezca el nombre de los anteriores dirigentes del PUP, como es el caso de Felipe Reyes Santiago, es insuficiente para considerar a esa integración como la que debe prevalecer por



encima de la comisión electa el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

72. Lo anterior porque, a decir de los promoventes, tal inscripción solo tuvo eficacia jurídica hasta en tanto se celebraba la asamblea mandatada en el expediente local JDC/77/2023, misma que fue cumplida.

73. Asimismo, señala que se vulnera el principio de que en materia electoral no hay efectos suspensivos como lo hace valer la autoridad responsable al dar vida a la Comisión de Justicia presidida por Felipe Reyes Santiago y detener la funcionalidad de la comisión electa el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por lo que es incorrecto suspender su funcionamiento a menos que una autoridad competente determine su invalidez, lo cual no ha acontecido.

#### **IV. Falta de fundamentación y motivación**

74. Finalmente, señalan que el tribunal local no fundó ni motivó su determinación de reencauzar el juicio local JDC/152/2023 a la Comisión de Justicia integrada por Felipe Reyes Santiago y no a la nombrada en el treinta de agosto del año pasado.

75. Lo anterior, porque paso por alto considerar que el funcionamiento de la Comisión de Justicia electa el pasado treinta de agosto se encuentra vigente y sin detener su funcionamiento por el hecho de que el uno de diciembre se haya restituido a Felipe Reyes Santiago ya que las funciones de este último se constriñen a un tema en específico, mientras que el órgano electo debe seguir actuando porque en materia electoral no hay efecto suspensivo.

### **Metodología de estudio**

76. En primer término, se advierte que, si bien en la sentencia impugnada se acreditó la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de resolver un escrito de queja interpuesto por una militante de dicho partido, de la lectura de la demanda interpuesta, la parte actora impugna ante esta instancia federal las consideraciones de la autoridad responsable respecto a qué integración de la Comisión de Honor y Justicia deberá resolver dicha queja.

77. Ahora bien, al advertirse que los cuatro puntos de agravios señalados están estrechamente relacionados su estudio se realizará de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>13</sup>, que establece esencialmente, que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### **Decisión de esta Sala Regional**

78. En concepto de esta Sala Regional, se estima que los agravios hechos valer por la parte actora, por cuanto hace a la materia de impugnación, resultan **infundados** pues, contrario a lo aducido, la determinación del Tribunal Electoral local de especificar cual sería la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca que debía conocer de la queja presentada en septiembre del año anterior por la Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-147/2024**

Ejecutivo Estatal del PUP fue apegada a derecho, tal como se expone a continuación:

79. Del análisis del caso que originó el juicio local JDC/152/2023, se tiene que desde el cuatro de septiembre de la anualidad pasada, una ciudadana militante y quien se ostenta como secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Partido Unidad Popular, acudió directamente ante el Tribunal Electoral local a fin de impugnar diversos actos y omisiones que a su decir actualizaban violencia política en razón de género, sin embargo, dicha queja fue reencauzada<sup>14</sup> por la citada autoridad jurisdiccional a la Comisión de Honor y Justicia del PUP al declararse que no se había agotado la instancia de justicia intrapartidaria, por lo que, el dieciocho de septiembre siguiente, dicha Comisión recibió el escrito de queja.

80. No obstante, el tres de octubre siguiente, la actora local acudió nuevamente al Tribunal Electoral local a fin de controvertir ahora la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de resolver su escrito de queja.

81. En ese sentido, del estudio de los hechos, así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, el TEEO declaró existente la omisión de resolver la queja interpuesta por la actora local.

82. Lo anterior al acreditarse que, si bien la CHyJ sustanció dicho escrito a través de un procedimiento administrativo con el número de clave 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, una vez cerrada la instrucción

---

<sup>14</sup> Mediante juicio local JDC/130/2023.

de dicho procedimiento, pasaron noventa y cinco días hábiles sin que se resolviera o se actuara en dicho expediente, lo que vulneró el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se ordenó a la Comisión de Honor y Justicia del PUP para que resolviera la controversia planteada por la actora en un plazo de cinco días hábiles.

83. Ahora bien, debe puntualizarse que al final de la sentencia controvertida se insertó un apartado de título “4.4.4. *Comisión de Honor y Justicia Competente*” en el cual se señaló que en congruencia con el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-357/2023 y acumulados, como consecuencia lógica jurídica, se ordenó que quien debía resolver el procedimiento administrativo era la Comisión de Honor y Justicia con la siguiente integración:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaría	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

84. Por lo anterior, la parte actora comparece ante esta instancia para controvertir dicha determinación pues, a su decir, la integración que en este momento se encuentra en funciones es la electa mediante asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés mientras que la integración señalada por el TEEO para resolver el juicio local JDC/152/2023 solo está acreditada por dicha instancia jurisdiccional electoral para conocer de la queja que controvertió la validez de la asamblea citada y no de las demás quejas como lo está haciendo ver el Tribunal Electoral local.



85. Por lo anterior, y en atención a que la controversia a dilucidar en el presente asunto es si fue correcto o no que el TEEO señalara que la integración de la Comisión de Justicia del PUP presidida por Felipe Reyes Santiago es la que debía resolver la queja interpuesta por la actora local, lo conducente es referirse a lo razonado por esta Sala Regional en el SX-JDC-357/2023 y acumulados.

86. Del juicio citado, cabe señalarse que este se originó a partir de que diversos militantes del PUP controvirtieron la sentencia de uno de diciembre del año en curso, emitida por el TEEO en el JDC/145/2023 y sus acumulados JDC/163/2023 y JDC/181/2023, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó que la Comisión de Honor y Justicia del PUP, integrada previo a la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, es decir, la encabezada por Felipe Reyes Santiago, era la que debía conocer de la queja presentada en contra de la asamblea celebrada por dicho partido el treinta de agosto siguiente, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, en la que quedó como presidente, el ciudadano Uriel Díaz Caballero<sup>15</sup>.

87. Lo anterior, ya que, en dicha asamblea además de haberse designado la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, también se modificó la integración de la Comisión de Honor y Justicia quedando de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente	Salomón Martínez Gómez
Secretaria	Metztli Díaz Aguayo
Primer vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Segundo vocal	Maribel Cortés Martínez
Tercer vocal	Víctor Vásquez Salazar
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero

<sup>15</sup>Impugnación interpuesta el trece de septiembre por Saúl Pazos Pineda, consultable en el cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-294/2023 del índice de esta Sala Regional.

**88.** En ese sentido, se puede observar que al haberse impugnado la asamblea que había modificado la integración de la Comisión de Justicia del PUP, se suscitó una controversia interna en el partido ya que había supuestamente dos integraciones diferentes sobre dicha Comisión (la que estaba en funciones antes de la celebración de la asamblea de treinta de agosto dos mil veintitrés y la que fue elegida en ese mismo día), por lo que, las impugnaciones que originaron el juicio local JDC/145/2023 y acumulados, buscaban definir qué integración debía prevalecer para analizar y resolver la queja en contra de la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés así como las inconformidades surgidas a partir de la realización de dicha asamblea pues, como ya se mencionó, la misma se encontraba impugnada.

**89.** Por lo anterior, dicha situación fue dilucidada por el TEEO al resolver el juicio local JDC/145/2023 y sus acumulados, ya que, entre otras cuestiones, declaró que la integración elegida el treinta de agosto no podía conocer de la inconformidad del proceso de elección de la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del PUP ya que dicho órgano no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, de ahí que debía ser la Comisión que se encontraba en funciones previo a la realización de la asamblea la que debía pronunciarse.

**90.** Incluso, en dicha sentencia el Tribunal Electoral local precisó un apartado de rubro *“10.1 “¿Qué Comisión de Justicia es la que debe prevalecer, la electa el treinta de agosto o la que se encuentra*





*registrada ante el IEEPCO?”* en el cual señaló que la integración que debía prevalecer era la registrada ante el IEEPCO, al ser la que contenía los elementos necesarios para dotar de certeza a dicho órgano jurisdiccional de las determinaciones que como órgano de impartición de justicia llegara a emitir, toda vez que hasta la fecha de la emisión de la sentencia recaída en dicho juicio continuaba sin declararse la validez de la asamblea de treinta de agosto del PUP y por ende todas las modificaciones que en ella fueron realizadas.

91. En ese sentido, el Tribunal Electoral local señaló que, al existir una inconformidad respecto al proceso de renovación de dirigencia, la resolución debía ser previo a la toma de posesión de los integrantes del órgano de justicia del partido, puesto que del análisis sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento electoral, se requiere que exista una determinación definitiva dado que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia fueron elegidos en la asamblea que cuestiona su validez.

92. Asimismo, refirió que si el órgano de justicia resolviera sobre hechos que tuvieron lugar antes de su constitución o formación, se infringiría el principio de certeza rector en materia electoral, aunado a que no se respetaría el principio de definitividad de cada una de las etapas del procedimiento electoral interno, que está implícito en las normas reglamentarias.

93. Por lo anterior, el TEEO sostuvo que conforme a la jurisprudencia **50/2014** de rubro **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA**

**PREVISTA PARA TAL EFECTO**”, con independencia de que en ese momento se encontrara en funciones la Comisión de Honor y Justicia electa en asamblea de treinta de agosto, lo cierto es que no era la legítima sino hasta el momento en que se contara con una determinación por parte del órgano interno de justicia sobre los medios de defensa presentados, es decir, de la integración que se encontraba registrada ante el IEEPCO, por lo que una vez determinado lo procedente, es ahí donde se podía tener certeza del resultado del proceso electivo intrapartidario.

**94.** Ahora, dicha determinación del TEEO fue impugnada ante esta Sala Regional, por diversos integrantes de las diferentes Comisiones de Justicia señaladas, por lo que se radicaron e integraron los juicios federales SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023, mismos que fueron acumulados.

**95.** Respecto a las demandas que originaron dichos juicios, se advierte que estas fueron interpuestas por diversos militantes, quienes alegaron, entre otras cuestiones, que la sentencia del TEEO era incongruente y no había sido exhaustiva pues restituyó sin motivo alguno a Felipe Reyes Santiago cuando este ya no formaba parte de la Comisión de Honor y Justicia.

**96.** No obstante, del análisis del juicio local JDC/145/2023 y acumulados, esta Sala Regional determinó que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, mediante sesión de diez de enero de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP había destituido indebidamente de su cargo a Felipe Reyes Santiago como presidente de la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido, pues si bien los demás integrantes adujeron que este había



renunciado, dicha renuncia nunca fue ratificada por lo que no podía tener efectos jurídicos, al no constar documento alguno que así lo sustentara.

97. Sin embargo, se advirtió que, respecto a la integración de dicha Comisión, si bien el TEEO restituyó a Felipe Reyes Santiago, este declaró como válida la integración que se encontraba registrada ante el IEEPCO al día de la emisión de la sentencia, conformada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Catarino Castillo Santiago
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

98. Empero, a juicio de esta Sala Regional, tomando en cuenta la sesión de diez de enero de dos mil veintitrés, en la cual, como ya se mencionó, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP llevó a cabo la modificación de la integración de su Comisión de Justicia derivada de la supuesta renuncia del ciudadano Felipe Reyes Santiago como presidente e integrante de dicha Comisión, al haberse acreditado que se trató de una indebida destitución, el corrimiento que realizó el Comité del PUP también debía quedar sin efectos, y debía retrotraerse a los cargos previos, **con excepción del cargo de la secretaria**, ya que este si había sufrido una modificación.

99. Lo anterior, ya que, con independencia de la supuesta renuncia del presidente, lo cierto es que el Comité, en ejercicio de sus facultados, determinó modificar el cargo de secretario de la Comisión, misma que sí surtió sus efectos, de conformidad con el

## SX-JDC-147/2024

artículo 37, tercer párrafo, de los Estatutos del partido, el cual señala que la Comisión de Honor y Justicia será propuesta por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal y ratificada por la Asamblea Estatal.

100. De esta manera, este órgano jurisdiccional definió que, si bien no surtió efectos la renuncia de Felipe Reyes Santiago, tal como lo sostuvo la autoridad responsable; lo cierto, es que debía prevalecer la integración nombrada mediante sesión extraordinaria celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del PUP de 10 de enero de 2023.

101. En consecuencia, esta Sala Regional ordenó **modificar** la resolución impugnada, **únicamente por cuanto hace a la integración de la Comisión de Honor y Justicia previo a la celebración de la Asamblea Estatal de 30 de agosto de 2023**, tal, como se muestra a continuación:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaría	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

102. Con la precisión de que, los actos previos al dictado de esa sentencia que se hubieran realizado por parte de la Comisión integrada en la sesión extraordinaria de diez de enero del año anterior seguirían surtiendo sus efectos, con excepción de aquellos que se controvertan en lo individual.

103. Dicho todo lo anterior, se puede observar que si bien esta Sala Regional modificó la sentencia del TEEO recaída en el juicio local citado, esta determinación, como ya se mencionó, fue



únicamente para restituir a Metzli Díaz Aguayo como secretaria de dicha Comisión al haberse acreditado su indebida exclusión en la integración y un incorrecto corrimiento de los cargos.

**104.** En ese sentido, es evidente que esta Sala Regional dejó firme las consideraciones expuestas por el TEEO en dicha resolución local, la cual fue muy clara en establecer **cuál sería la integración de la Comisión de Justicia del PUP que debía prevalecer para resolver las quejas de inconformidad que se suscitaran, incluyendo la que controvertió la validez de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

**105.** En otras palabras, se dejó intocado todo lo razonado y determinado por el Tribunal Electoral local respecto a que la Comisión de Justicia presidida por Felipe Reyes Santiago, es la que debe prevalecer para conocer de las inconformidades suscitadas en tanto no se resuelva la validez de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**106.** Por lo anterior, en el presente caso, resulta incorrecta la premisa de la parte actora, respecto a que tanto el TEEO como esta Sala Regional, establecieron que la integración presidida por Felipe Reyes Santiago solo se acreditaba para resolver la queja que impugnó la validez de la asamblea de treinta de agosto, mientras que los demás asuntos debían ser del conocimiento de la integración presidida por Salomón Martínez Gómez, quien fue nombrado presidente en la asamblea citada.

**107.** Lo anterior, ya que, a juicio de esta Sala Regional, en el juicio local JDC/145/2023 y acumulados, el TEEO fue muy preciso al señalar que dada la controversia interna en la que se encontraba el

Partido Unidad Popular por haberse controvertido la asamblea en la que se eligió la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, y en consecuencia, la integración de la Comisión de Honor y Justicia del mismo (lo que llevó a que precisamente dos integraciones diferentes se ostentaran como la válida para conocer de las inconformidades presentadas ante dicho partido), es que se debía esclarecer quienes eran las personas legítimas para integrar la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

**108.** En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, los actores están partiendo de una **apreciación inexacta** de lo determinado por el TEEO en el JDC/145/2023, así como de lo determinado por esta Sala Regional, pues, como ya se mencionó, si bien este órgano jurisdiccional ordenó modificar la sentencia recaída en dicho juicio local, se dejaron firmes las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral local respecto a la integración válida para funcionar y resolver las inconformidades que se suscitaban dentro del partido, la cual, como ya mencionó, sería la presidida por Felipe Reyes Santiago.

**109.** Ahora, si bien en dicha sentencia local se observa que el TEEO ordenó a la Comisión de Honor y Justicia presidida por Felipe Reyes Santiago que resolviera la queja interpuesta en contra de la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, esto no puede interpretarse literalmente y de ahí inferir que entonces dicha integración solo debía abocarse a la validez de la asamblea de treinta de agosto, mientras que la presidida por Salomón Martínez Gómez podía seguir resolviendo las quejas interpuestas a partir del primero de septiembre, tal como lo hace valer la parte actora.



**110.** Lo anterior ya que el permitir que dos Comisiones se encuentren operando al mismo tiempo para resolver diferentes cuestiones sería contrario a derecho y se estarían vulnerando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica afectando a la propia militancia, además de que el partido estaría infringiendo sus propios estatutos, de conformidad con lo establecido en sus artículos 37 y 38.

**111.** Por otra parte, se tiene que fueron los propios militantes del PUP, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión de Justicia de dicho partido, los que acudieron a la instancia jurisdiccional local (a través de los juicios JDC/145/2023, JDC/163/2023 y JDC/181/2023) para dilucidar precisamente cual es la integración que debía prevalecer para conocer de las inconformidades presentadas ante dicha Comisión, incluyendo la que controvertió la asamblea de treinta de agosto.

**112.** En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora respecto a la vulneración a los principios de mínima intervención, autonomía partidista, así como a su derecho de libertad de decisión y autoorganización por parte del TEEO pues, de las diversas demandas interpuestas por los propios integrantes de la Comisión de justicia, dicha autoridad jurisdiccional en atención a sus pretensiones se ciñó a dilucidar la controversia suscitada lo que lo llevó a realizar un estudio exhaustivo de la situación interna del partido argumentando de manera fundada y motivada cual era la integración que debía prevalecer y, como ya se mencionó en líneas anteriores, dicha determinación fue intocada por esta Sala Regional.

**113.** Lo anterior, en relación con el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que las mismas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**114.** Por otra parte, se observa que la parte actora sostiene que la integración que debe operar es la electa mediante asamblea del treinta de agosto en tanto no se resuelva la validez de dicha asamblea pues, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**115.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional, dicho argumento también es incorrecto toda vez que, como ya se mencionó, existe una determinación judicial (JDC/145/2023 y acumulados), misma que fue confirmada, en sus consideraciones, por esta Sala Regional (SX-JDC-357/2023 y acumulado), la cual señaló que la integración que debe prevalecer para resolver las inconformidades presentadas es la presidida por Felipe Reyes Santiago, aunado a que retomando los preceptos invocados en el juicio local citado, la integración presidida por Salomón Martínez Gómez aún no se encuentra legitimada.

**116.** Dicho lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a la falta de fundamentación y motivación del TEEO al reencauzar el juicio local JDC/152/2023 a la Comisión encabezada por Felipe Reyes Santiago, pues a su decir, esta solo debía





constreñirse a un tema en específico, mientras que la comisión electa, es decir, la que integran los hoy actores (as), es la que sigue en funciones.

117. En el caso concreto, dicho argumento de falta de fundamentación y motivación parte nuevamente de una incorrecta interpretación de lo resuelto por el TEEO en el juicio local JDC/145/2023 y acumulados pues, como ya se mencionó, en dicho juicio se aclaró cual era la integración de la CHyJ que debía prevalecer para conocer de las inconformidades que se presentaran en tanto no se validara la designada mediante asamblea de treinta de agosto por lo que el Tribunal Electoral local se ciñó a su propia determinación para aclarar que integración debía conocer.

118. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, dada la controversia que persiste en el PUP respecto a la integración de su Comisión de Honor y Justicia fue correcto y certero que se aclarara dicha cuestión para no dilatar más la resolución de la queja interpuesta por la actora local.

119. Por estas razones, es que se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Incumplimiento de la CHyJ del PUP de informar la determinación relativa a la validez o no de la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, celebrada por dicho partido**

## **SX-JDC-147/2024**

**120.** Ahora, de las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de la información solicitada por esta Sala Regional al TEEO, al IEEPCO y a la propia Comisión de Honor y Justicia del PUP Oaxaca, se tiene que no existe evidencia de que **a la fecha se haya resuelto la queja interpuesta el trece de septiembre de dos mil veintitrés por Saúl Pazos Pineda**, la cual contravirtió la asamblea para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP celebrada el treinta de agosto de dicho año por el citado partido político, tal como se ve a continuación:

**121.** Por cuanto hace a la contestación del IEEPCO, se advierte que mediante oficio IEEPCO/SE/877/2024, la secretaria ejecutiva remitió el diverso IEEPCO/DEPPPyCI/0238/2023 (sic), a través del cual, el Director Ejecutivo de dicho Instituto informó que *“el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces representante del PUP les comunicó sobre la integración del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido dentro de la cual se encuentra la CHyJ a cargo de Felipe Reyes Santiago, sin que obre documentación o información del resto de la integración”*. En ese sentido, señaló que en atención a lo notificado por esta Sala Regional el dos de enero del presente año, dicho Instituto tiene que la integración legalmente establecida es la que determinó este órgano jurisdiccional en el SX-JDC-357/2023 y acumulado.

**122.** Para acreditar su informe remitió copia certificada de la inscripción al Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.

**123.** Por su parte, el TEEO, mediante oficio SG/A/2123/2024, remitió el acuerdo plenario de once de marzo dictado dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-147/2024

cuadernillo de impugnación JDC/152/2023, en el cual se precisó lo siguiente.

**124.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, dicho Tribunal Electoral declaró improcedente el juicio JDC/142/2023 y lo reencauzó al IEPPCO, posteriormente, esta Sala Regional modificó tal determinación en el sentido de reencauzar la demanda a la CHyJ del PUP, para que se pronunciara sobre la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**125.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitió resolución incidental en el sentido de declarar improcedente el incumplimiento de la sentencia del JDC/142/2023 porque, en su estima, había quedado sin materia ya que esta Sala Regional modificó su determinación de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

**126.** En consecuencia, mediante resolución incidental de diecisiete de enero, tuvo por cumplido el efecto de la sentencia del JDC/145/2023 y acumulados, consistente en que el IEEPCO se allegara de los autos remitidos en el expediente JDC/142/2023 para remitirlos a la CHyJ del PUP a quien le dio un plazo de **diez días naturales** para que se pronunciara sobre la controversia relacionada con la asamblea estatal de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**127.** Derivado de lo anterior, determinó archivar el JDC/142/2023, porque el pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia del PUP sobre el proceso de renovación de la dirigencia del partido ya era objeto de cumplimiento en el JDC/145/2023 y acumulados.

## **SX-JDC-147/2024**

**128.** Por otra parte, informó que el uno de febrero Saúl Pazos Pineda, controvertió la omisión de la CHyJ del PUP de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-294/2023 y acumulado, por lo que el TEEO realizó consulta competencial misma que fue resuelta el nueve de febrero por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-30/2024, en el sentido de que la autoridad competente para conocer y resolver, en primera instancia, la demanda que controvierte la omisión de la CHyJ promovida por Saúl Pazos Pineda, era el TEEO.

**129.** En ese contexto, el Tribunal Electoral local señaló que el cuatro de marzo inició la sustanciación del juicio y requirió a la CHyJ el trámite de publicidad e informe circunstanciado, requerimiento que se encuentra en plazo de cumplimiento.

**130.** Manifestaciones que acreditó con la remisión de las copias certificadas de los expedientes JDC/142/2023, JDC/145/2023 y acumulados y JDC/23/2024.

**131.** Finalmente, por cuanto hace al PUP, se advierte que mediante acuerdo de instrucción de siete de marzo se le requirió que, en un plazo de tres días, informara lo siguiente:

*“II. A la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca, encabezada por Felipe Reyes Santiago:*

- a) El cumplimiento a la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEO-JDC-145/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que le ordenó resolver la controversia planteada por Saúl Pazos Pineda y otros sobre la validez de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.*



132. Lo anterior con el apercibimiento de que de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento se les haría efectivo como medida de apremio una amonestación pública.

133. Ahora bien, respecto a dicho requerimiento, se tiene que fue debidamente notificado al PUP por conducto del TEEO, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, el martes doce de marzo<sup>16</sup>, por lo que su plazo para dar contestación transcurrió del trece al quince de marzo siguiente, sin que obre manifestación o constancia alguna de contestación<sup>17</sup>.

134. En consecuencia, conforme al artículo 32, numeral 1, inciso b) y 33 de la Ley General de Medios **se hace efectivo** el apercibimiento decretado mediante acuerdo de siete de marzo del presente año por el magistrado instructor del presente asunto, consistente en una **amonestación pública** a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca, encabezada por Felipe Reyes Santiago.

135. En ese sentido, se tiene por acreditado que la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular ha sido omisa en resolver una controversia que se considera fundamental para poder garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva a la que tienen derecho los militantes de dicho partido, pues derivado de dicha omisión, en asuntos como el presente, los militantes se están viendo afectados al no resolverse cual integración será la que resuelva en definitiva las inconformidades que se presenten.

---

<sup>16</sup> Tal como se observa a foja 160 del expediente principal

<sup>17</sup> Tal como se hizo constar en la certificación de dieciocho de marzo del presente año emitida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, consultable a foja 173 del expediente principal.

## **SX-JDC-147/2024**

**136.** Pues, si bien ya existe una determinación judicial que ordena cual es la válida para conocer de los asuntos que lleguen, lo cierto es que la controversia persiste en dicho partido, sin embargo, de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que se encuentra sustanciando el juicio local JDC/23/2024, en el cual, la controversia consiste en la omisión de resolver la queja interpuesta por Saúl Pazos Pineda, por lo que, para evitar la duplicidad de pronunciamientos sobre el mismo tema, será dicho Tribunal quien deberá resolver y dar seguimiento a dicha controversia

**137.** Por otra parte, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dio cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por esta Sala Regional, del análisis realizado a dicha información, se tiene que ante la falta de materialización de lo ordenado por dicho Tribunal en el juicio local JDC/145/2023 y derivado de la queja interpuesta por omisión de resolver que dio origen al JDC/23/2024, a juicio de esta Sala Regional, se continúa vulnerando el derecho de la militancia a una tutela jurisdiccional efectiva.

**138.** En consecuencia, se **exhorta** al TEEO para que, con base en lo razonado en la presente sentencia continúe con la vigilancia y utilización de las medidas necesarias para el total cumplimiento de lo ordenado en sus sentencias.

**139.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



140. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la Comisión de Justicia del Partido Unidad Popular, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-147/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.